



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00210-00
Accionante: Carmen Fanny Pérez Ortega
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”

ASUNTO: Admite demanda.

La señora Carmen Fanny Pérez Ortega, actuando a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2016-073846-7000 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que negó la existencia de una relación laboral entre ambos. Como restablecimiento del derecho, pretende que previa declaración del contrato realidad, le sean cancelados los salarios y demás emolumentos laborales a los cuales cree tiene derecho, por lo que se entenderá como demandado el acto administrativo N° S-2017-07346-7000.

Para efectos de admisión de la acción judicial presentada, se considera pertinente pronunciarse respecto de los siguientes puntos:

1. De la solicitud del amparo de pobreza.

El capítulo IV del Código general del proceso, regula la institución benefactora del amparo de pobreza, la cual como lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su tratado de derecho procesal “(...) *constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida...*”.

Al respecto el artículo 151 del CGP, reza:

“CAPÍTULO IV.

AMPARO DE POBREZA.

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De lo anterior se extrae que, el amparo de pobreza, busca darle efectividad de ingreso a la administración de justicia a aquel ciudadano que se encuentra en un estado de tal necesidad

que, aun para el mismo, se le haga imposible sufragar los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia.

Sobre las particularidades que debe tenerse en cuenta para el amparo de pobreza, ha indicado el H. Consejo de Estado¹:

“(…).

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el Amparo de Pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua² subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para Su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia”

Por otro lado el artículo 152 del CGP, establece los requisitos de procedencia del amparo de pobreza y establece:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Frente a ello, el Consejo de Estado manifestó:

“i) Puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.”

A esas luces, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, atendiendo a la presentación del escrito en debida forma y a la formulación del juramento exigido, de que no cuenta con los medios para atender los gastos del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B; CPONENTE DRA SANDRALISET IBARRAVÉLEZ; 11 de abril de 2016;

² Congrua: significa renta mínima para el sostenimiento básico de una persona.

Ahora lo anterior, no relega a la demandante de cumplir con las cargas establecidas por el legislador para la admisión de la misma, como son los traslados de la demanda, los cuáles deben ser fiel réplica de la demanda; por lo que faltando los anexos de uno de ellos deberá aportarlos dentro del término de 10 días -art. 89 del C.G.P.-.

En base a todo lo anterior, se decide:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **CARMEN FANNY PÉREZ ORTEGA** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”**

SEGUNDO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y en consecuencia relévese del pago de los gastos ordinarios del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso y por estado la presente providencia al demandante

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requíerese al demandante para que presente los anexos del traslado que presentó incompleto, esto en cumplimiento del art. 89 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora Yesica Rincón Morales, abogada, portadora de la T.P. No. 239.293 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 1.005.486.114 de Sincelejo (Sucre), según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ